



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 27 de junio del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información 1800100004017 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 13 de febrero de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100004017	Por este medio se solicita me proporcione copia completa y legible en versión digital de todos y cada uno de los documentos e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015) y todos los documentos relacionados con el mismo (SIC)
---------------	--

SEGUNDO. - Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 13 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través de los memorándums No. 220.066/2017, 220.084/2017, 220.085/2017, 220.086/2017 y 220.087/2017, turnó el asunto en mención, a las Direcciones Generales de: Asignaciones y Contratos de Exploración, Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH), Autorizaciones de Exploración, Dictámenes de Exploración y a la Unidad Técnica de Extracción respectivamente, unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO. - Que este Comité, mediante su Resolución RES: PER-4-2017 confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración. -----

CUARTO. - Que el Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Autorizaciones y Contratos de Exploración, contestó mediante el memo No. 262.073/2017 de fecha 8 de marzo de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Esta Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración se pronunciará únicamente respecto a la información que resulte de su competencia.

Con relación al Contrato No CNH-R01-L02-A4/2015 (Contrato) suscrito entre esta Comisión y Fieldwood Energy E&P Mexico S. De R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1 S.A. de C.V. (Contratista) es un



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

documento público. Asimismo, diversa información relacionada al Contrato se encuentra disponible en la página web de la Comisión, misma que puede consultarse en la siguiente liga:

<http://www.gob.mx/cnh/documentos/licitacion-02-area-contractual-2>

En dicha liga se puede consultar lo siguiente:

- Contrato
- Vigencia
- Descripción del Contratista
- Descripción del Obligado Solidario
- Coordenadas de la superficie
- Meta de Contenido Nacional
- Reglas de Procuras de bienes y Servicios
- Fases del Contrato
- Ingresos (lleva a la página del Fondo Mexicano del Petróleo)
- Documentos:
  - Dictamen del Plan de Evaluación CNH-R01-L02-A2
  - Dictamen (DSD) Primer Programa de trabajo Asociado al Plan de Evaluación
  - DSD Primer presupuesto CNH-R01-L02-A2
  - Garantía Corporativa Pan American Energy LLC
  - Garantía Corporativa Energy Developments and Investments Corporation
  - Garantía de Cumplimiento
  - Oficio de inscripción. Registro fiduciario
  - Constancia de inscripción. Registro fiduciario
  - Acta Entrega-Recepción Área contractual 2
  - Inventario Activos CNH-R01-L02-A2

Por lo que corresponde a la información solicitada y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito establecer lo siguiente:

Si bien el Contrato referido es un documento público, la administración de dicho Contrato implica el resguardo de diversa documentación. Para el caso de la solicitud de información que nos ocupa respecto a la documentación que ha sido presentada ante esta Comisión por el Contratista, dicha documentación está conformada por diversos temas, en atención al cumplimiento de las Cláusulas del Contrato, así como de la Normatividad Aplicable.

La documentación presentada por el Contratista, y turnada a esta Dirección General, se encuentra asociada a diversos temas de carácter técnico e industrial, a saber:

- Documentos relacionados con el seguimiento a Planes, programas y presupuestos
- Documentos relacionados con el seguimiento la perforación de pozos
- Documentos asociados a actividades de abandono
- Documentos asociados a infraestructura compartida
- Documentos asociados al Inventario de Activos
- Pozos y materiales no útiles
- Notificación de Pruebas de producción
- Programa de Aprovechamiento de Gas
- Incidentes
- Programa Mínimo de Trabajo
- Reportes
- Supervisión de la realización de actividades petroleras
- Reuniones, minutas y audiencias

Por lo que respecta a la información de carácter técnico e industrial, dicha información **se considera confidencial**, lo anterior de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 que establece lo siguiente:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,

III. [...].

(Énfasis añadido)

En este sentido, la documentación presentada por el Contratista a esta Comisión contiene información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros del Contratista para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.

La documentación contiene información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales para la consecución de sus objetos.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

... No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Con base en lo anterior, podemos aludir a la siguiente normatividad:

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

**Artículo 14.-...**

...  
Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 17.-** Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. **Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;**
- II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y
- III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*Cabe destacar que los Contratos tienen como finalidad la de realizar actividades petroleras. De darse a conocer información confidencial a un tercero, podría interferir en las actividades petroleras, incluso provocar un daño a la producción de hidrocarburos, afectando tanto al Contratista como al Estado.*

*De igual manera, es importante mencionar que el propio Contrato establece lo siguiente:*

***Cláusula 28.2 Información Pública. Sin perjuicio de lo previsto en la Normatividad Aplicable, salvo por la Información Técnica y la propiedad intelectual, toda la demás información y documentación derivada del presente Contrato, incluyendo sus términos y condiciones, así como toda la información relativa a los volúmenes de Hidrocarburos Producidos, pagos y contraprestaciones realizadas conforme al mismo serán considerados información pública. Asimismo, la información que sea registrada por el Contratista en el sistema informático que ponga a disposición el Fondo para la determinación de Contraprestaciones, podrá ser utilizada para cumplir con las obligaciones de transparencia existentes en la Normatividad Aplicable siempre que no vulnere la confidencialidad de la Información Técnica ni la propiedad intelectual.***

*(Énfasis añadido)*

*En este sentido, se observa que el propio contrato establece que la información derivada del Contrato es pública, no así la información técnica, además de que la propia normatividad a la que se ha hecho mención anteriormente, robustece dicha aseveración.*

*Por otro lado, diversa documentación que ha presentado el Contratista a esta Comisión, contiene datos personales de una o varias personas, tales como nombres, domicilios, teléfonos y correos electrónicos. Dichos datos personales pueden referirse a representantes legales, asesores, personal que labora para el Contratista, etc. Dicha información se considera confidencial de acuerdo a lo siguiente:*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

*[..]*

*(Énfasis añadido)*

**QUINTO.** – Que la Mtra. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, contestó mediante el memo No. 271.024/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

*"[..]*

*Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) me permito comentarle lo siguiente:*

*La Dirección General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, en ámbito de su competencia, entrega la siguiente documentación solicitada bajo los siguientes criterios:*

- 1. Versión Pública del Formato CNIH-A001, correspondiente a requerimiento de información vía Licencia de Uso por parte de la empresa Fieldwood Energy E and P México S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 2 S.A. de C.V., lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales, lo anterior en virtud de que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2017

2. *Versión Pública del Formato CNIH-A001, correspondiente a requerimiento de información vía Licencia de Uso por parte de la empresa Fieldwood Energy E and P México S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 2 S.A. de C.V., lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.*

[...]

**SEXTO.** – Que el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, contestó mediante el memo No. 241.015/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

*En atención a su solicitud y con fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) me permito comentarle lo siguiente:*

*La Dirección General de Autorizaciones de Exploración, se pronunciará únicamente respecto a las facultades conferidas a la Dirección General a mi cargo, previstas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*Ésta Dirección, anexa copia de la siguiente documentación presentada por Fieldwood Energy, E and P México, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Operador), bajo los siguientes criterios:*

1. *Oficio FWEE&P-013/2016, mediante el cual el Operador, da aviso de inicio para llevar a cabo Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.*
2. *Oficio FWEE&P-024/2016, mediante el cual el Operador, solicita prórroga para atender la prevención realizada por la Comisión, respecto al aviso de inicio de actividades de reprocesamiento. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.*
3. *Versión Pública del escrito mediante el cual el Operador, atiende la prevención realizada por la Comisión, respecto al aviso de inicio de actividades de reprocesamiento. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.*
4. *Oficio FWEE&P-046/2016, mediante el cual el Operador, remite el aviso de inicio para llevar a cabo estudios geofísicos. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.
5. Versión Pública del oficio FWEE&P-058/2016, mediante el cual el Operador, solicita autorización para la perforación del pozo Ichalkil-2DL. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.
  6. Oficio FWEE&P-063/2016, mediante el cual el Operador, atiende la prevención realizada por la Comisión, respecto a la solicitud de autorización para la perforación del pozo Ichalkil-2DL. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.
  7. Oficio FWEE&P-002/2017, mediante el cual el Operador, envía información adicional a la solicitud de autorización del pozo Ichalkil-2DL. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.
  8. Oficio FWEE&P-004/2017, mediante el cual el Operador presenta el aviso de inicio de las actividades de perforación del pozo Ichalkil-2DL. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.
  9. Oficio FWEE&P-012/2017, mediante el cual el Operador presenta alcance al oficio FWEE&P-004/2017, referente al aviso de inicio de las actividades de perforación del pozo Ichalkil-2DL. El anexo se encuentra clasificado como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información contenida refiere a los secretos industrial y comercial de la empresa, lo anterior en virtud de que dicha información, de proporcionarse, pondría en desventaja competitiva ante las demás empresas.

[...]

**SÉPTIMO.** – Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el memo No. 242.011/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.

Al respecto, para el ejercicio de las funciones de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se llevó a cabo la evaluación y dictamen del Plan de Evaluación y el Primer



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2017

Programa de Trabajo del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, cuyo expediente está clasificado como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la LFTAIP.

Cabe mencionar que el expediente del Plan de Evaluación del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015 contiene documentos que integran información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. La difusión de la información contenida en el expediente del Plan de Evaluación podría causar daño a las estrategias de dichas empresas ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Toda vez que en el expediente del Plan de Evaluación del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015 se describen las actividades empresariales, económicas e industriales de empresas, las cuales representan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.  
[...].”**

Por lo anterior, la información referida es clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

[...]

**II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”**

No obstante, las versiones públicas de los documentos resultantes de las evaluaciones antes mencionadas pueden consultarse en las siguientes ligas:

Dictamen del Plan de Evaluación

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136630/Dictamen\\_del\\_Plan\\_de\\_Evaluaci\\_n\\_CNH-R01-L02-A4.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136630/Dictamen_del_Plan_de_Evaluaci_n_CNH-R01-L02-A4.pdf)

Documento Soporte de Decisión del Primer Programa de Trabajo

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136629/Dictamen\\_\\_DSD\\_\\_Primer\\_Programa\\_de\\_trabajo\\_Asoociado\\_al\\_Plan\\_de\\_Evaluaci\\_nCNH-R01-L02-A4.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136629/Dictamen__DSD__Primer_Programa_de_trabajo_Asoociado_al_Plan_de_Evaluaci_nCNH-R01-L02-A4.pdf)

Por todo lo anterior, se solicita atentamente a los integrantes de este Comité, confirmar la clasificación de la información como confidencial, respecto al contenido del expediente del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015 requerido, con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...].”



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**OCTAVO.** – Que el Mtro. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memo No. 250.028/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

*Derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica, y en el marco de sus atribuciones, se informa que a la fecha no se ha recibido documentación alguna por parte del Contratista Fieldwood Energy E and P México S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1 S.a. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015).*

[...]"

**NOVENO** .- Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, una vez que se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago de los medios de reproducción de la información correspondiente, se solicitó a las Direcciones Generales de: Asignaciones y Contratos de Exploración, Administración del CNIH, Autorizaciones de Exploración y Dictámenes de Exploración, proceder con la elaboración de las versiones públicas de todos y cada uno de los documentos e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015).

**DÉCIMO**.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 27 de junio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y-----

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración, a la Mtra. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, al Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración y al Mtro. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, toda vez que de acuerdo con los artículos 19 fracción XV, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 34





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

respectivamente, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estas son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada y objeto de análisis de la presente resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, con excepción de la Unidad Técnica de Extracción, fue en sentido de poner a disposición del solicitante *los documentos e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015) y todos los documentos relacionados con el mismo*, que en el ámbito de sus atribuciones, existieran en sus expedientes, con excepción de aquella que por su naturaleza está clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP. --

Lo anterior, en razón de que algunos de los documentos localizados por cada unidad administrativa, cuenta con **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable o bien, información relacionada con las muestras físicas de las actividades realizadas por la empresa en mención, así como **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo** de las empresas *Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V.*, considerada como parte del secreto industrial de dichas empresas, que en caso de divulgarse podrían proporcionar ventajas comerciales y económicas a sus competidores o bien mermar la ventaja competitiva que estas tienen sobre sus competidores. -----

**TERCERO.** – Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, analizará la procedencia de la clasificación de información planteada por las unidades administrativas competentes respecto de los documentos solicitados. -----

Respecto de la **clasificación de los datos personales**, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: -----

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron y testaron en las versiones públicas elaboradas, reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto al número de identificación, correo electrónico particular, nombre y firma de personas, los cuales son datos personales.

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con un secreto industrial**, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

IV. [...]

V. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,**

VI. [...].

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

**Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*[Énfasis añadido]*

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, hace mención a lo siguiente:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...].”**

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa ha realizado y los resultados obtenidos (know how), así como **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo**, las cuales incluyen la forma en que operan técnicamente las empresas Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de tales empresas. -

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con hechos económicos**, se debe analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. [...]
- II. [...]
- III. ***Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*[Énfasis añadido]*

Por su parte, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

*Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones,*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que existe información referente a las actividades económicas de la empresa, los gastos detallados en cada una de sus actividades, así como la inversión total para efectuar los trabajos operativos, por lo que, de darse la información, afectaría directamente la ventaja competitiva que tienen las empresas. -----

Finalmente, cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo, que a la letra establece lo siguiente:

*III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.)*

Por otro lado, las unidades administrativas en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedieron a elaborar las versiones públicas correspondientes. A continuación, se transcriben ambas disposiciones para pronta referencia:

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

[Énfasis Añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información objeto de la presente resolución, cumple con las características establecidas por la LFTAIP por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial** planteada por las unidades administrativas mediante la elaboración de **versiones públicas**, de los documentos e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V., referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015) y todos los documentos relacionados con el mismo. -----

8

Handwritten signature



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Asimismo, **con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial**, de la información contenida en los anexos de los oficios proporcionados por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de transparencia ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificados para tal efecto.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y en los Lineamientos Generales Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con datos personales y secreto industrial**, testada en las versiones públicas de los oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) , por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015). Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

**TERCERO.-** Que con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP y el Lineamiento General Cuadragésimo en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con secreto industrial y hechos económicos**, de la información contenida en los anexos de los oficios proporcionados por el Contratista Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V., referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A4/2015). Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

**QUINTO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**

**Notifíquese.**




Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2017

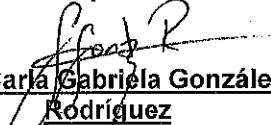
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité



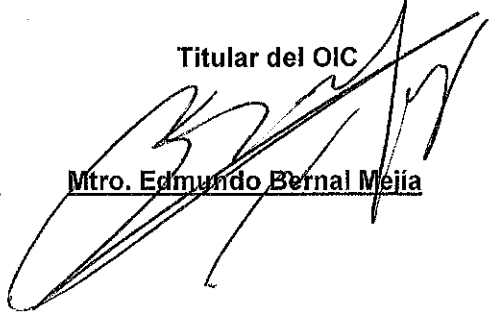
C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de  
Transparencia



Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez

Titular del OIC



Mtro. Edmundo Bernal Mejía